

Base de Dictámenes

sumario, medida destitucion, descuento remuneracion

026465N02

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

15-07-2002

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

| Acción | Dictamen | Año |
|--------|----------|-----|
|--------|----------|-----|

FUENTES LEGALES

ley 18834 art/130 inc/1 ley 18834 art/130 inc/2 ley 18834 art/130 inc/3

MATERIA

conforme inc/3 del art/130 de la ley 18834, en el caso que el fiscal de un sumario proponga en su dictamen la medida de destitucion, puede decretar que se mantenga la suspension preventiva decretada en el curso del proceso, evento en el cual el inculpado queda privado del 50 por ciento de sus remuneraciones, que podra percibir retroactivamente si resulta absuelto o se le impone una sancion inferior a la destitucion. asi, la privacion de remuneraciones de que trata esta norma, solo puede tener lugar a partir del momento en que el fiscal emita su vista y en el evento que la medida disciplinaria propuesta sea la destitucion y siempre que decrete mantener la suspension preventiva anteriormente dispuesta. por tanto, si inculpada que fuera suspendida preventivamente en sumario y a su respecto se ha propuesto su destitucion o la prorroga de la suspension,

hubiere dejado de percibir el total de sus rentas antes de la fecha en que el fiscal emitiera su vista, como sería desde la formulación de cargos, tendría derecho a la restitución de la parte de aquellas de que se viera privada con motivo de esa medida

DOCUMENTO COMPLETO

N° 26.465 Fecha: 15-VII-2002

Se ha dirigido a esta Contraloría General, doña I.C., manifestando que, durante la tramitación de un sumario administrativo instruido en el Ministerio de Bienes Nacionales, tendiente a establecer las eventuales responsabilidades administrativas, derivadas de los hechos denunciados por don F.C., en carta dirigida a S.E., el Presidente de la República, se dispuso la suspensión de sus funciones, a contar del 12 de marzo de 2001, sin que se le pagaran el total de sus remuneraciones a contar de la fecha de formulación de los cargos en el aludido proceso administrativo.

Sobre el particular cabe, anotar en primer término, que según consta de los antecedentes tenidos a la vista, mediante resolución N° 19, de 2002, del Ministerio de Bienes Nacionales, se aplicó a la recurrente la medida disciplinaria de destitución como consecuencia del sumario precedentemente referido.

Enseguida, debe recordarse que el artículo 130 del Estatuto Administrativo previene en su inciso 1° que "En el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad, al o a los inculcados, como medida preventiva"; el inciso 2°, por su parte, dispone que la medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda.

A su turno, cumple expresar que el inciso tercero del precepto en examen establece, en lo que interesa, que en caso de que el fiscal proponga en su dictamen la medida de destitución, podrá decretar que se mantenga la suspensión preventiva, evento en el cual el inculcado quedará privado del 50% de sus remuneraciones, que tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva resulta absuelto o se le impone una sanción inferior a la destitución.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que el fiscal instructor suspendió a la recurrente de sus funciones a partir del día 12 de marzo de 2001, y que en su dictamen propuso aplicarle la medida de destitución, resolviendo además prorrogar la suspensión preventiva, circunstancia en cuya virtud la recurrente quedó inhabilitada para reasumir su empleo luego de emitida la vista fiscal.

Establecido lo anterior, conviene tener presente que la privación de remuneraciones de que trata el artículo 130 inciso tercero de la Ley N° 18.834, sólo puede tener lugar a partir del momento en que el fiscal emita su vista, en el evento de que la medida disciplinaria propuesta sea la de destitución y siempre y cuando, además, decrete mantener la suspensión preventiva, caso en el que el inculcado quedará privado del 50% de sus remuneraciones, asistiéndole el derecho a percibir retroactivamente si en definitiva, el proceso disciplinario concluye con su absolución o con la aplicación de una sanción administrativa inferior a la destitución.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto en los párrafos precedentes, es menester concluir que en el evento de que interesada, hubiere dejado de percibir el total de su remuneración mensual con anterioridad a la fecha en que el fiscal emitió su vista, le asistiría el derecho a la restitución de la parte de aquéllas de que se viera privada con motivo de la aludida suspensión.

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

